



ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

Sobre interrupción voluntaria del embarazo (IVE). Reflexiones respecto de un penoso fallo

Por Gustavo Carranza Latrubesse¹

Se trata del dictado por la Cámara de Apel. Civ., Com., Trabajo y Familia de Cruz de Eje, provincia de Córdoba, Sala Civil, del 24 de marzo de 2021, publicado por elDial.com el 8 de marzo del mismo año. El actor, abogado del Foro de Córdoba, invocando esa calidad y el art. 48 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, la ley provincial N° 4915 y el art. 43 de la Constitución Nacional, interpuso demanda de amparo en contra del Gobierno de la Provincia y/o su Ministerio de Salud Pública y/o el de Educación, a fin de se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.610, por la que se autoriza la interrupción voluntario del embarazo, en sus arts. 1 al 11, inclusive y los arts.19, 20 y 21, “en el territorio de la Provincia de Córdoba”. Según los resultandos de la sentencia, desde que no he accedido a la demanda, sostiene la competencia del Tribunal con sustento en el art. 43, CN, que autoriza a toda persona a promover la acción en tanto se le niegue, prive o restrinja derechos constitucionales. Cita la Convención ADH, el Pacto Internacional y de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto sobre Derechos Sociales y Económicos de las Naciones Unidas, de los que surge -dice- el derecho de obtener una tutela judicial rápida y efectiva, contra el evidente avasallamiento de derechos de raigambre constitucional. Sostiene la

¹ Abogado. Especialista en Derecho de Daños (UB, Buenos Aires). Magister en Derecho Privado (UP, Buenos Aires). Ex juez civil y comercial. Ex Profesor por concurso en la Universidad Nacional de la Patagonia ‘San Juan Bosco’. Miembro Correspondiente por Chubut en la Academia Nac. de Derecho y Cs. Soc. de Córdoba.

legitimación pasiva de la demandada con sustento en los arts. 4, 18 y 19 de la CPcial, por los que se obliga a garantizar a las personas su vida, respeto y protección. Cita también doctrina de la Corte Suprema sobre el derecho a la vida.

Con fundamento en el art. 1° de la ley local 4915, invoca legitimación activa para promover la acción. Sostiene que las prácticas abortivas que la ley 27.610, en síntesis, alteran la existencia, el ejercicio y goce del derecho a la vida del niño, protegido por nuestro ordenamiento jurídico, desde la concepción, y hace referencia a los derechos colectivos implicados, citando al efecto la doctrina de la Corte Suprema en el caso “ACDAFID c INSSJP”, fallado en 10/2/2015, en que sostuvo que aun cuando las acciones individuales se encontraban justificadas, la tutela colectiva era igualmente admisible pues “no es posible soslayar el incuestionable contenido social del derecho involucrado”; citó también la sentencia del caso “Halabi”, en que el Alto Tribunal admitió la legitimación del actor, de profesión abogado, para reclamar la inconstitucionalidad de una norma de la Administración que autorizaba intervenir las comunicaciones telefónicas sin especificar las causas y circunstancias de su ejercicio, lo que atentaba contra el derecho a la intimidad y ponía en riesgo el secreto profesional debido a sus clientes. Tales derechos resultaban homogéneos a un colectivo (los abogados) por lo que no era necesario la promoción de demandas individuales.

Sostuvo el actor, según indica la sentencia, que la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales (aborto), al dañar a dos o más personas (niños por nacer), genera la existencia de causa o controversia, requisito –aclaro de mi parte- impuesto por la ley nacional 27, de 1862, todavía vigente, que prohíbe a la Corte federal y a los tribunales en general, emitir opiniones abstractas, sin explícita referencia a una controversia concreta, en que se discutan intereses controvertidos por partes adversas. Sostiene también que la ley 27.610 efectúa una distorsión del aborto como un derecho (arts. 1,2,3). Recuerda la adopción por la Corte Suprema del control de constitucionalidad, con cita del caso “Marbury v. Madison”, de la Corte Suprema de EEUU, de 1803, y del caso “Sojo” (CS, **22/09/1887**, “D. Eduardo Sojo, por recurso de Habeas Corpus, contra una resolución de la H. Cámara de Diputados de la Nación”, *Fallos* 32:120). Aclaro de mi parte, que este último caso se originó en la existencia

de fallos de la Corte en que había admitido el habeas corpus solicitado directamente en su sede, en supuestos de detenciones ordenadas por el Congreso o por el Poder Ejecutivo, lo que había sido negado en unos y concedido en otros supuestos. Para ser breve, se dispuso allí que la competencia originaria de la Corte no podía ser ampliada por ley del Congreso; en sus palabras: “La jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte, no está sujeta a las excepciones que pueda establecer el Congreso; limitada como lo está, no puede ser ampliada ni restringida; la que está sujeta a reglamentación, es la jurisdicción apelada, que puede ser ampliada y restringida por la ley, según la organización y reglamentación de los tribunales inferiores, tanto respecto de las cuestiones de hecho como de derecho”. Es la doctrina que sigue actualmente la Corte Suprema.

Volviendo al fallo del Tribunal de Cruz del Eje, en lo que aquí interesa destacar, ante la invocación por el actor de los arts. 42 y 43, CN, que ampliaron la legitimación en supuestos de defensa de derechos colectivos o de intereses difusos, el Tribunal denegó la legitimación del actor con argumentos a mi juicio insuficientes para ello. Sostiene que el ordenamiento no admite la acción de clase, ni emite juicios abstractos ni evacúan consultas teóricas, sino que exige la existencia de un caso, conforme lo antes indicado. Enfatiza que el conflicto debe ser actual y “*no hipotético*” (sic) y cita opinión del STJ de Córdoba, conforme a la cual “parte es quien tiene un interés controvertido con otro sujeto de derecho, perteneciente a su propia esfera jurídica, quien tiene algo que perder o ganar con motivo de la sentencia judicial a dictarse”. Agrega, con preocupante generalidad, que “El sistema institucional basado en la división de poderes sufriría un grave menoscabo si un juez pudiera revisar competencias exclusivas de los otros poderes ante la mera petición de cualquier ciudadano (TSJ, Sala Electoral y de Competencia Originaria, Sent. Nro. 03/2007, “Asociación Médico Gremial del Hospital Municipal de Urgencias c/ Municipalidad de Córdoba – Amparo - Recurso de Casación e Inconstitucionalidad”). Cita la siguiente y errada –ya superada- doctrina: “*Cuando los demandantes invocan la calidad de ciudadanos implica un concepto de notable generalidad y su comprobación es insuficiente para tener por acreditado el interés directo, particularizado, especial, inmediato, sustancial que permita configurar la existencia de un caso contencioso, lo cual constituye un presupuesto necesario para el ejercicio de la función jurisdiccional* (FOGLIA, Roxana del Valle, “Legitimación activa y pasiva en

el amparo” en BARONE, Lorenzo Daniel (Dir.), Proceso de Amparo, Ed. Advocatus, Córdoba, 2017, pág. 84)” (la cursiva pertenece al texto). Frente a la invocación de la doctrina del caso “Halabi”, de la existencia de elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho (los niños por nacer), el Tribunal sostiene que “La invocación de “abogado del foro” del amparista no le confiere la legitimación que pretende ya que esa sola condición de letrado sin ejercer el patrocinio o representación de afectado alguno, no habilita para asumir la defensa judicial de los intereses de la comunidad”. Luego de referirse al art. 43, CN, según la reforma de 1994, que amplía los supuestos admisibles de amparo y según la doctrina de la Corte Suprema en “Halabi”, enfatiza que en los casos en “que se invocan derechos supraindividuales o el aspecto común de intereses individuales homogéneos, se plantea lo que se denomina legitimación anómala, extraordinaria, sui generis o autónoma, en la medida en que el caso -según el art. 43- puede ser promovido procesalmente por el afectado, pero también por el defensor del pueblo o por las asociaciones que propendan a fines vinculados con la cuestión en juego, cualidades en las que el amparista no engasta” (el subrayado es del original). Para justificar su aserto, transcribe una decisión del STJ de Córdoba, en que sostuvo que “*la pretendida distorsión o anomalía radica en lo siguiente: La acción puede resultar ahora ejercida en nombre propio, pero a efectos de defender un derecho, garantía o interés cuya titularidad resulta ajena al actor (en el caso de las asociaciones, defensor del pueblo y Ministerio Público), o coparticipada con un grupo relativamente extenso de personas (en el caso del afectado)...*” (énfasis agregado, TSJ, Sala Electoral y de Competencia Originaria, Sent. 24/2018 “Portal de Belén, Asociación Civil c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba - Amparo - Recursos de Casación e Inconstitucionalidad”)” (la cursiva y el subrayado es del original). Exige el Tribunal la “representación adecuada por parte de quien acciona en defensa del bien colectivo, o del grupo, clase o categoría de sujetos damnificados” y vuelve a negar la existencia de una acción popular “que pueda ser formulada por cualquier habitante con independencia del derecho, interés o título (en términos de legitimación colectiva) que esgrima para accionar. Por lo tanto, sigue siendo un presupuesto esencial de nuestro sistema procesal constitucional que, como lo ha sostenido la CSJN, “no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición” (TSJ, Sala Electoral y de Competencia

Originaria, Sent. Nro.: 24/2018 citada)” (sic). Y, desde que –según sostiene– no liga al actor ninguna relación jurídica con la provincia ni resulta afectado en un derecho propio, le niega legitimación para promover el amparo. En sus palabras: “Al no invocar una situación jurídica diferenciada del resto de la comunidad ni acreditar una representación de quienes invoca como afectados, el amparista es portador de un mero interés que, en el caso concreto, se traduce en una pretensión de declaración de inconstitucionalidad en el sólo interés de la ley, insusceptible de habilitar la jurisdicción”.

Discrepo, absolutamente, con la conclusión del Tribunal y, aunque no comparto el enfoque dado por el actor a su amparo, en tanto en causas por mí iniciadas o en las que he aportado coautoría intelectual, he invocado la violación del principio republicano de división de los poderes (art. 1, CN) y la subsistencia irrestricta de la CN, que ha sido violentada, toda vez que la ley 27.610 deroga varios instrumentos internacionales de los citados en el art. 75, inc. 22, CN, por fuera de los procedimientos expresamente establecidos para su denuncia y para la reforma de la Constitución. Me explico.

La Corte Suprema, desde antaño, ha sostenido su condición de intérprete final de la CN (CS, 1864, “Calvete”, *Fallos* 1:340) y frente a la usurpación por el Poder Ejecutivo de facultades legislativas (CS, 1863, “Ríos”, *Fallos* 1:32) y, en uno de sus primeros fallos, dijo la CS que: “Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes Departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos y **destruiría la base de nuestra forma de Gobierno**” (CS, 14/08/1863, “Ramos Ríos y Otros s/ Homicidio y piratería”, *Fallos* 1:30; énfasis agregado).

Veinticinco años después dictó otro fallo de singular importancia: “Es elemental en nuestra organización constitucional, la **atribución que tienen y el deber en que se hallan** los tribunales de justicia, de examinar las leyes -o, como en el caso, los actos del Poder Ejecutivo- en los casos concretos que se traen a su decisión, **comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta**, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución

moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial Nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos” (CS, **14/04/1888**, “La Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de Elortondo s/ Expropiación e inconstitucionalidad”, *Fallos* 33:162, 194; énfasis añadido).

Lo ha repetido luego, diciendo que “Por otro lado, todo lo relativo al ejercicio de las facultades privativas de los órganos de gobierno queda, en principio excluido de la revisión judicial. **Ello no obsta a que se despliegue con todo vigor el ejercicio del control constitucional de la razonabilidad de las leyes y de los actos administrativos** (Fallos: 112:63; 150:89; 181:264; 261:409; 264:416; 318:445); por ende, una vez **constatada la iniquidad manifiesta de una norma** (Fallos: 171:348; 199:483; 247:121; 312:826) o de un acto de la administración (Fallos: 292:456; 305:102; 306:126 y 400), corresponde declarar su inconstitucionalidad” (CS, 01/02/2002, “Banco de Galicia y Buenos Aires -Smith, Carlos Antonio- c. P.E.N.”, *Fallos* 325:34, considerando 8; énfasis añadido).

También ha dicho la Corte Suprema, infinidad de veces, que ella no se encuentra limitada o sometida a los argumentos expresados por las partes, ya que en función del brocárdico latino *iura novit curia* resolverá conforme al Derecho que corresponda al caso. Esto significa que, con prescindencia del Derecho invocado por el amparista, el Tribunal de Cruz del Eje debió declarar el derecho del actor a reclamar la inconstitucionalidad de la ley 27.610; en el fondo, por la razón que invocó (la supresión de la vida de la persona por nacer), pues, como resulta del art. 2, Código Civil y Comercial de la Nación (CCC), se ha ampliado el catálogo de regulaciones que reclaman aplicación; ese artículo dispone: “*Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento*”. El art. 1º, en su primera proposición, establece: “*Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte*”.

Así las cosas, el Tribunal de Cruz del Eje, no pudo ignorar la existencia de los instrumentos internacionales referidos en el art. 75, inc. 22, CN, entre los cuales se encuentra la Convención sobre los derechos del niño (CDN) y la Convención ADH; ambas prevén y reconocen el derecho a la vida de todo niño y, en especial, el art. 6, CDN, establece: “1. *Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño*”. Además, la ley 23.849, de aprobación de la CDN, hizo reserva de aplicación y de interpretación; con relación a esto último, en orden a la definición de niño, contenida en el art. 1º, CDN, dispuso en el art. 2º, segundo párrafo, de la ley lo siguiente: “*Con relación al artículo 1º de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad*”. En concordancia con esa disposición, que tiene igual jerarquía que la CN, el art. 19, CCC, establece: “*Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción*”.

La ley vigente se presume conocida y obliga a todos por igual y, por cierto, no exime a los jueces conocerla y dejar de aplicarla, a salvo el supuesto de inconstitucionalidad que deben declarar en forma expresa. El art. 8, CCC, establece: “*Principio de inexcusabilidad. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico*”.

Hay otras muy buenas razones que obligaban al Tribunal a admitir la procedencia formal de amparo. Veamos la primera: La Convención ADH, en su art. 4.1, establece: “*Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”.

Ya he mostrado que no sólo la ley (art. 19, CCC) protege el derecho a la vida, sino la misma CDN, según la ley de aprobación, y antes citados artículos de la Convención ADH. Pero ésta, tiene otra exigencia que la ley 27.610 no ha observado y sólo por ello y por lo que diré luego, es inconstitucional y debió ser declarada de oficio si no lo hubiera pedido el actor: El art. 78, y recuerdo e insisto en que tiene la misma jerarquía que la

CN (arts. 31 y 75, inc. 22, CN), dispone: “1. *Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.* 2. *Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto*”.

Además, la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, aprobada por Argentina y vigente desde el 17 de enero de 1980, establece en su art. 27, de modo igualmente expreso, que los Estados no pueden invocar su Derecho interno para incumplir las disposiciones de un tratado. Este principio ha sido reconocido por la Corte Suprema, entre otros fallos, en (CS, 07/7/1993, “Fibraca Constructora S.C.A. c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”, *Fallos* 316:1669; CS, 22/12/1993, “Hagelin”, *Fallos* 316:3176; CS, 10/10/1994, “Cafés La Virginia”, *Fallos* 317:1282).

El art. 75, inc.22, en su parte final, luego de relacionar los instrumentos internacionales, dispone que “*en las condiciones de su vigencia, **tienen jerarquía constitucional**, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. **Solo podrán ser denunciados**, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, **previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara**”.*

Esta disposición aportaba al Tribunal y a cualquier otro, tres razones que permiten, de oficio, declarar la inconstitucionalidad de la ley 27.610: i) Si la CDN y la Convención ADH, para citar las más claramente afectadas, tienen jerarquía constitucional, **no pueden ser modificadas** ni alteradas, en ninguna forma, por una ley del Congreso; ii) Si para su denuncia se exige el voto coincidente de los dos tercios de cada Cámara y la promulgación del Poder Ejecutivo, en tanto esa mayoría no se reúna, ambas convenciones no pueden ser modificadas; iii) Aún efectuada la denuncia, cosa que no se ha hecho tal lo manda el art. 78, Convención ADH, no cesa en sus efectos hasta transcurrido el plazo de un año, contado a partir del depósito de la denuncia, en la Secretaría de la OEA; y hay una razón más, incontrastable, iv) Desde que por

disposición de la CN vigente, esas convenciones tienen jerarquía constitucional, hasta tanto no se reforme la CN y se le quite esa primacía, deben ser estrictamente respetadas.

Dice el fallo de Cruz del Eje que en nuestro ordenamiento no existe la acción popular. Opino lo contrario y me explico: La ley 26.061, sancionada en 28 de septiembre de 2005 y promulgada de hecho, en 21 de octubre de 2005, llamada Ley de Protección integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, que se aplica en todo el territorio de la Republica (también en Cruz del Eje) y tienen carácter de orden público los derechos reconocidos a los niños (art. 2º, último párrafo), en su art. 1º, tercero párrafo, establece que *“La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado **habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces**”* (énfasis añadido). Desde que los jueces, de todo el país, son órganos del Estado y la ley se aplica en todo el territorio, están incluidos entre los sujetos que deben aplicar la ley; y **todo ciudadano** –y quien no sea ciudadano también-, puede interponer las acciones para asegurar que la ley sea cumplida, incluyendo la acción expedita y rápida del amparo.

Además, y de modo expreso, el art. 6, establece: *“PARTICIPACION COMUNITARIA. La Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, **debe y tiene derecho** a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes”*. No conozco una acción más popular que esa, que se le confiere a la ‘comunidad’ para hacer cumplir la ley. La sentencia dictada por el Tribunal de Cruz del Eje es insanablemente nula por violación de la CN y de la ley 26.061. Y, obsérvese, que la ley 27.610 no sólo no la deroga sino que la cita cuatro veces: en los arts. 5º (dos veces) y en el 8º (dos veces), de modo que está vigente y desde que protege a los niños en todo el territorio nacional, debe ser aplicada aquí y reconocida la legitimación que confiere al actor, tanto como abogado, como en adelante indico, y como ciudadano. Además, el art. 63, establece: *“Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe dar traslado de los*

antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes”. Hay en la ley una sanción penal por obstaculizar el cumplimiento de la protección de los derechos de los niños.

La legitimación en la condición de abogado surge prístina del fallo de la Corte Suprema en la causa “Colegio de Abogados de Tucumán”. Para no abundar, transcribiré una parte fundamental: la CS puso de relieve, en orden a la legitimación del Colegio y de todo ciudadano, que **“peligra el mismo derecho fundamental a que la Constitución se mantenga** (Fallos: 313:594 y 317:335, disidencias del juez Fayt)” (Cons. 8º). Agregó seguidamente “Que, en consecuencia, en supuestos como el examinado no se está frente a un problema de legitimación corriente, pues lo que se invoca es la afectación de la fuente misma de toda legitimidad. Por este motivo, la configuración del ‘caso’ resulta diferente a la delineada por el Tribunal en precedentes que involucraban otro tipo de derechos. En estas situaciones excepcionalísimas, en las que se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, **la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés ‘especial’ o ‘directo’**. Ello es así ya que, cuando están en juego las propias reglas constitucionales no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho. Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, **están también igualmente habilitados para defenderla** cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé (Fallos: 317:335 y 313:594, disidencias del juez Fayt)” (CS, 14/04/2015, “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Reformadora de Tucumán”, *Fallos* 338:249, Cons. 9º; énfasis mío).

Bueno sería, ante la gravedad y urgencia en proteger el derecho a la vida de las personas por nacer, que se desdeñaran ápices procesales que impiden la adecuada protección constitucional de esos derechos. Así lo sostuvo la Corte Suprema en el caso “Saguir y Dib”, uno de cuyos firmantes fue el doctor Pedro J. Frías, hijo querido de Córdoba y Presidente de su Academia Nacional de Derechos y Ciencias Sociales.

En cuanto a lo de ‘verde tufillo’, color que anuncia frescura, belleza y verdad, color nacional de Irlanda y de su patrono, y de los hábitos eclesiales de la Iglesia Católica según sus tiempos, que sea elegido por quienes reclaman por la muerte de los niños por nacer, me parece un acto contra natura, una contradicción insalvable. Y, en mi parecer, es lo que emana del fallo en comentario.-

Córdoba, 09 de marzo de 2021.-